

Expediente: **2562/08**

Carátula: **MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO C/ ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23112392769 - ESTOQUIN, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR/A

90000000000 - ESTOQUIN, MARIA SOL-ACTOR/A

20279759266 - PROSEGUR S.A., -DEMANDADO/A

20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T., -DEMANDADO/A

20301179805 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -TERCERO CITADO

23148866279 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO/A

23148866279 - NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -TERCERO CITADO

20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PONCE, RENE CESAR-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - PAZ POSSE JAVIER, -POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

90000000000 - SOSA, LEONEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SOSA CHAVARRIA, ENRIQUE LEONEL HUGO-POR DERECHO PROPIO

20138485391 - GUARAZ PEDRO EUGENIO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BALCAZAR, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JUEZ PEREZ, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO

23138474879 - SOREMER S.A., -TERCERO

20279759266 - TRANSPORTE DE CAUDALES JUNCADELLA S.A., -CITADO EN GARANTIA

20240593182 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO

23112392769 - ESTOQUIN, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

23112392769 - ESTOQUIN, SEBASTIAN MAXIMILIANO-ACTOR/A

23112392769 - MAMANI, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A

20324133926 - SANCHEZ, PEDRO SERGIO-DEMANDADO/A

90000000000 - FERNANDEZ, RUBEN DARIO-DEMANDADO REBELDE

23371911154 - DE LA SILVA CHAPARRO, MARIA GUADALUPE-POR DERECHO PROPIO

23371911154 - LEAL, HERMINIA FRANCISCA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23371911154 - ALDERETE, MARIA DEL MILAGRO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23371911154 - DIAZ HERRERA, JULIETA MABEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20259234949 - ALDERETE, FRANCISCO JOSE-N/N/A

23371911154 - ALDERETE, LUCIA JIMENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23371911154 - ALDERETE, ESTEBAN FEDERICO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

23371911154 - ALDERETE, NESTOR NAZARENO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20338152796 - CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L., -DEMANDADO/A

20248030543 - RIVAROLA, ROBERTO ESTEBAN-TERCERO

20165407262 - RIVERA PABLO MIGUEL, -POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2562/08



H102225380767

San Miguel de Tucumán, 25 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "MAMANI MARIA DEL VALLE, ESTOQUIN SEBASTIAN MAXIMILIANO Y ESTOQUIN DANIEL ALEJANDRO c/ ALDERETES LUIS SERVANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 2562/08, y

CONSIDERANDO:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la aclaratoria deducida el 16/12/2024 por el letrado apoderado del Centro Radiológico Luis Méndez Collado, Dr. Marcelo Rafael Avellaneda, contra la sentencia N° 882 del 12/12/2024.

2.- El presentante pide que se aclaren los porcentajes de responsabilidad que deben atribuirse a cada parte, con el argumento de que la sentencia modifica el valor de los montos a pagar al agregar a la suma el monto pagado por La Segunda ART y que había sido deducido por la jueza a-quo.

Alega que la proporción correspondiente no resulta clara en el fallo de alzada ya que se contradice al indicar que la responsabilidad que determinó la sentencia de grado es del 50% por la parte médica sin tener en cuenta que esta atribución corresponde en un 70% al accidente de tránsito y en un 30% a la parte médica. De esta atribución de responsabilidad deduce la suma ya abonada por La Segunda ART resultando en una deducción en su favor y en una atribución del 50% de responsabilidad para mi parte y un 50% de responsabilidad para el accidente de tránsito. Es decir, una quita del 40% a favor de los demandados por el accidente, igualando en ambas partes las cargas como resultado de la deducción realizada.

Añade que la responsabilidad del 50% que la pericia consideraba correspondía atribuir a su parte "fue morigerada por la jueza de primera instancia conforme los argumentos aportados por el Dr. Alba la que determinó una responsabilidad del 30% para mi parte y del 70% para los demandados por el accidente de tránsito".

3.- La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 764 y conc. CPCC).

La atenta lectura de la sentencia muestra que ninguno de tales supuestos concurre en el caso.

La sentencia de este Tribunal, cuya aclaración se solicita, confirmó el criterio de la sentencia de primera instancia en orden a la distribución de responsabilidad, sin modificarlo en lo absoluto. En efecto, en el punto 4.2. del fallo, se confirmó el criterio de la primera magistrada que decidió atribuir un 50% de responsabilidad a los responsables del siniestro vial y el 50 % restante a los vinculados con el estudio realizado en el Centro Radiológico Méndez Collado. A su vez, se confirmó también el criterio de primera instancia en tanto, en relación con el 50% de incidencia causal atribuido al siniestro vial, se la distribuyó a su vez en un 70% a la camioneta y en el 30% restante al camión blindado (Cf. Punto 4.3.2.- del fallo de la Alzada).

Como se dijo, una detenida lectura de la sentencia de Cámara y su cotejo con la de primera instancia, permite verificar que este Tribunal confirmó los porcentajes de responsabilidad atribuidos al siniestro vial y al accidente en el Centro Méndez Collado, sin que se constate confusión u omisión alguna en este punto.

Por otra parte, en cuanto a la suma que debe deducirse, resulta claro que está referida a lo que corresponde detracer del monto indemnizatorio del valor vida que deben percibir los actores (Cf. puntos 4.6.2, 4.6.2.1., 4.6..2.2., 4.6.2.3. y 4.6.2.4.. de la sentencia de Cámara), lo que ha quedado claramente establecido en la sentencia cuya aclaración se solicita; y que, en su caso, podría eventualmente dar lugar a las acciones de repetición que resultaren procedentes.

En efecto, en lo pertinente y en relación con la indemnización del valor vida, este Tribunal ha señalado que "(No) le asiste razón al actor cuando considera que la indemnización de la víctima debe ser calculada a valores actuales, pero que no corresponde seguir tal criterio en relación a la

indemnización que los actores ya han percibido de La Segunda ART, en los términos y los alcances de la Ley de Riesgos del Trabajo, que según lo ha establecido la sentencia apelada, ha sido por una suma total de \$230.000. Por razones de equidad, si a la parte actora se le abona una indemnización a valores actuales, corresponde que el monto que ya percibieron de la La Segunda ART en concepto de indemnización de la LRT, sea descontado también al valor de esa indemnización estimado a la fecha de la presente sentencia". Y luego añade "Ahora bien, la determinación de este valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, donde deberá establecerse previo debate de las partes, por carecer la suscripta de elementos para determinarlo en esta oportunidad. A ese efecto podrá requerirse a dos o más aseguradoras de riesgos del trabajo que informen el monto indemnizatorio que correspondería pagar a la fecha de esta sentencia por un siniestro de similares características al sufrido por el actor." (Cf. punto 4.6.2.3).

Como se advierte, no se verifican en la sentencia los déficit que el peticionante denuncia, por lo que no corresponde sino rechazar la aclaratoria interpuesta.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria deducida el 16/12/2024 por el letrado apoderado del Centro Radiológico Luis Méndez Collado, Dr. Marcelo Rafael Avellaneda, contra la sentencia N° 882 del 12/12/2024.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.